



Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, reconoce la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo y la dotación de recursos educativos, humanos y materiales entre el conjunto de factores que favorecen la calidad en la enseñanza, e insta a los poderes públicos a prestarles una atención prioritaria. El artículo 104.2 añade que las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

Tal y como señala la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, siendo la educación un servicio público, corresponde al Estado establecer la normativa básica sobre el alcance prestacional de la educación pública y las medidas para hacerlo efectivo. Así, siendo competencia exclusiva del Estado el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos de todas las Administraciones públicas, que incluye la normación relativa a los derechos y deberes de esos funcionarios, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC 165/2013, de 26 de septiembre, la fijación de la jornada de trabajo constituye una previsión integrada en la esfera de esos derechos y deberes (STC 163/2012, de 20 de septiembre).

En dicho marco, el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, estableció una serie de decisiones que pretendían conjugar los objetivos de calidad y eficiencia del sistema educativo con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y su reflejo en la contención del gasto público y en la oferta de empleo público. La justificación de la introducción de estas medidas, que se definieron como excepcionales, hacía referencia a la coyuntura económica del momento. Este Real Decreto-ley estableció en su artículo 3 el incremento de la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, hasta un mínimo de 25 horas en educación infantil y primaria y de 20 en las restantes enseñanzas, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.



Desde entonces, tanto la favorable evolución de la situación económica del país como la aprobación posterior de otras normas con incidencia en aspectos a que se refieren las medidas aprobadas, aconsejaron la revisión del Real Decreto-ley 14/2012. Esta revisión cristalizó en la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, en la que se consideró revertir la situación y dejar nuevamente margen a las diferentes Administraciones educativas para la regulación de la jornada lectiva semanal del personal docente. En el apartado 2 de su artículo único se reconoce a las Administraciones Públicas con competencias educativas la capacidad para establecer, en su respectivo ámbito, la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en centros públicos, recomendándose con carácter ordinario un máximo de veintitrés horas en los centros de Educación Infantil, Primaria y Especial, y un máximo de dieciocho horas en los centros que impartan el resto de enseñanzas de régimen general reguladas por dicha ley orgánica.

Por otra parte, el apartado 1 del mismo artículo recuperaba la regulación original establecida en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en cuanto al número máximo de alumnos por aula, suprimiendo la posibilidad de su elevación hasta en un 20 por 100, que se incluía en el Real Decreto-ley 14/2012.

II

La pandemia mundial derivada de la COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el día 11 de marzo de 2020, tuvo una especial incidencia en el sistema educativo, obligando, en el contexto de las medidas de prevención y contención necesarias para el mantenimiento de la salud pública, a la adopción de medidas extraordinarias para garantizar el derecho a la educación de los alumnos y alumnas, entre las que se encontraba una necesaria optimización de los recursos personales disponibles ante el papel central y esencial que cumple el personal docente en el sistema educativo. Dichas necesidades fueron atendidas de manera encomiable por el personal docente, asumiendo una gran carga de trabajo por la adaptación a una nueva situación que exigía una atención diferenciada y simultánea al alumnado de cada grupo-clase en distintas modalidades de asistencia (presencial y a distancia), como medida para conciliar su derecho a la salud y a la educación.

En dicho contexto, ante la elevada demanda de profesorado que conllevó la adopción de medidas excepcionales y urgentes para dotar al sistema educativo de un mayor número de profesores a través del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, las Administraciones educativas se encontraron en la necesidad de optimizar esos recursos humanos de los que disponían, con la dificultad que ello conllevaba para afrontar, en ese momento, medidas encaminadas a la puesta en marcha de las recomendaciones establecidas en la Ley 4/2019, de 7 de marzo.

Una vez declarada la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 por Acuerdo de 4 de julio de 2023 del Consejo de Ministros, un estudio de la implementación por parte de las distintas Administraciones educativas de las recomendaciones establecidas en la citada Ley 4/2019, permite comprobar que, tras un periodo de tiempo que se considera, a todas luces, razonable para la consecución de ese tratamiento mínimamente homogéneo de la tarea docente dentro de la jornada laboral del profesorado a través de las normativas y acuerdos adoptados en el seno de esas Administraciones educativas, no ha sido posible.

De esta forma, debiendo reconocerse que una gran parte de dichas Administraciones ha adoptado medidas que conllevan la adopción de las recomendaciones establecidas respecto a la jornada, no ha existido una homogeneidad de actuación, lo que se ha traducido en una situación de desigualdad en el ejercicio de la función pública docente en los cuerpos docentes estatales, en un tema tan importante y que afecta a la calidad de la educación como es la jornada lectiva impartida.

Así, la regulación con carácter básico de la jornada lectiva del profesorado que imparte enseñanzas en centros públicos, se configura como una vía necesaria para asegurar esa mínima y fundamental homogeneidad en todo el territorio nacional respecto al número de horas de clase semanales que imparte el profesorado no universitario de los cuerpos docentes estatales, a través del establecimiento de una jornada lectiva común que contribuya a una necesaria mejora de la profesión docente y, en particular, de las condiciones en que realiza su trabajo, que redundará, sin duda, en un beneficio para el sistema educativo en la medida en que incide de forma directa en la carga de trabajo del profesorado y en la atención educativa prestada a su alumnado.

De esta forma, se pretende asegurar dicha homogeneidad en todo el territorio nacional respecto al número de horas de clase semanales que imparte el profesorado no universitario de los cuerpos docentes estatales, evitando perpetuar una situación de desigualdad que se ha generado en el ejercicio de la función pública docente.

Siendo competencia estatal la regulación con carácter básico de la jornada lectiva de los docentes, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional, entre otras, en las sentencias SSTC 26/2016, 54/2016 y 66/2016, la legislación estatal que se plantea no agota con sus bases la regulación de esta materia, permitiendo el ejercicio de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido por el citado tribunal en la STC 22/2012, de 16 de febrero.

III

El tamaño de los grupos de clase es un tema central en el debate educativo y una preocupación clave para las escuelas, las autoridades educativas y las familias. Hay una percepción generalizada de que las clases más pequeñas son una oportunidad para que los docentes brinden una atención más individualizada, reduzcan el tiempo dedicado a la gestión del aula y adapten mejor su enseñanza a las necesidades de aprendizaje de los estudiantes, beneficiando especialmente a los estudiantes que proceden de entornos socioeconómicos desfavorecidos. En definitiva, se extiende la idea que clases más reducidas pueden contribuir a mejorar las condiciones de aprendizaje y a favorecer la equidad. No obstante, a pesar de que la evidencia disponible sobre el impacto directo de esta medida en los resultados de aprendizaje no siempre es concluyente, sí está probado que reducir la carga laboral del profesorado tiene un impacto positivo en el bienestar y satisfacción profesional de éste, así como en la percepción de inclusión y valoración por parte del alumnado.

Por tanto, existe un consenso generalizado acerca de que las ratios razonablemente dimensionadas, junto con otras medidas organizativas, formativas y de asignación específica de recursos humanos y materiales, adaptadas a las necesidades concretas de cada centro educativo, favorecen la atención del alumnado y la aplicación de los principios básicos de la educación inclusiva y atención a la diversidad y de la equidad e igualdad de oportunidades.



Por todo ello, se constata un amplio acuerdo que, de manera general, una moderada disminución del número de alumnos y alumnas por grupo de clase se relaciona con la reducción de la carga laboral del profesorado y, por tanto, con la mejora del bienestar docente. En definitiva, tener menos estudiantes en el aula junto con una disminución en el tiempo de docencia directa, implica disminuir los niveles de estrés asociados a la preparación de clases o la corrección y calificación de trabajos escolares. También facilita el crecimiento profesional de los docentes y su implicación y participación en la vida escolar pues se puede dedicar a desarrollar competencias docentes esenciales como son el rol investigador del docente, la innovación metodológica o la atención individualizada al alumnado y a sus familias. Asimismo, en cuanto a lo que al alumnado se refiere, numerosas investigaciones académicas muestran que la moderación de las ratios consigue que éste incremente su participación en las actividades del aula.

No obstante, también se constata que, además de una posible reducción generalizada, los mayores beneficios educativos de las reducciones de ratios se observan cuando estas intervenciones se realizan, en determinados centros docentes. Centros en los que existe una elevada diversidad académica, o con un elevado número de estudiantes con necesidades complejas como dificultades lingüísticas o de necesidades especiales de apoyo educativo, o ubicados en zonas de especial complejidad social; en definitiva, centros susceptibles de mejora de resultados educativos en cuanto a tasas de éxito, promoción, titulación y abandono escolar. Si bien es cierto que la educación inclusiva, entendida como la capacidad de los centros escolares para ofrecer oportunidades de aprendizaje de calidad a todo su alumnado, teniendo en cuenta sus diversas necesidades, capacidades y expectativas, es un principio universal para todo centro educativo, hay algunos centros en los cuales su composición social y de entorno dificulta esta atención y adaptación individualizada y, por tanto, requieren de apoyos específicos. En estos centros, el profesorado se enfrenta a una amplia variedad de exigencias derivadas de la necesidad de apoyar a su alumnado con perfiles académicos, necesidades de aprendizaje y contextos lingüísticos distintos. Y estas exigencias pueden tener un impacto significativo en cómo el profesorado experimenta y gestiona su trabajo diario. Desarrollar el currículo en aulas con una alta diversidad académica y de características y necesidades individuales especiales, requiere una mayor adaptación y diferenciación pedagógica, tareas que exigen un elevado esfuerzo en tiempo, atención y agilidad pedagógica por parte del profesorado. Por ello, las recomendaciones generalizadas orientan hacia intervenciones que, de forma focalizada, puedan disminuir ratios en situaciones en las que puede contribuir más eficazmente al éxito educativo y a la mejora de las condiciones laborales del profesorado.

Aunque, evidentemente, el éxito educativo no depende únicamente de la disminución de ratios, esta intervención podría también producir cierto efecto compensatorio de algunas de las situaciones iniciales del alumnado, facilitando en lo posible sus condiciones de enseñanza y aprendizaje y favoreciendo actuaciones del profesorado en relación con la mayor individualización de la atención educativa y a la innovación y adaptación vinculada al contexto social y cultural.

Ya el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, consagró la relevancia de las ratios y su relación con la calidad educativa, al incluir la relación numérica alumnado/profesorado entre los requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estableció en su artículo 157 un número máximo de alumnos por aula en la enseñanza obligatoria, para la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. Pero también estableció una serie de principios sobre atención a las diferencias individuales, escolarización, y admisión de alumnos que, entre otros extremos, indicaba que, para atender adecuadamente a la escolarización del alumnado



con necesidades educativas especiales, la relación entre profesorado y alumnado podrá ser inferior a la establecida con carácter general.

Considerando todo lo anterior, y con el objetivo de mejorar las condiciones del desempeño docente y el bienestar y éxito del alumnado, la presente ley incluye las siguientes medidas en relación con los ratios. Se modifica el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para reducir con carácter general el número máximo de alumnos por aula, que en la enseñanza obligatoria será de 22 para la educación primaria y de 25 para la educación secundaria obligatoria. Se añade la previsión de una norma reglamentaria que regulará el número máximo de alumnos por aula en las restantes enseñanzas reguladas por la citada Ley Orgánica, no mencionadas en su artículo 157.1.a), para lo que el Gobierno deberá modificar el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, en el plazo establecido en la disposición final tercera.

En la línea de centrar la reducción de ratios en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, se establece que las Administraciones educativas y los centros procurarán una distribución equilibrada del alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, para garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad. Se establece además que cada alumno o alumna con necesidades educativas especiales computará como dos plazas, a efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, compensando de esta manera la mayor dedicación necesaria por parte del profesorado.

También con el mismo objetivo de complementar la reducción general de ratios con una atención focalizada, se prevé que el Gobierno establecerá los indicadores de referencia para la determinación de aquellos centros educativos en los que, por escolarizar a un elevado número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por estar ubicados en zonas de especial complejidad social o para mejorar las tasas de éxito, promoción, titulación y reducir las de abandono escolar, se requiera la adopción de medidas concretas que faciliten una atención específica del alumnado, que podrán incidir en una mayor adaptación tanto de los ratios máximos establecidos como de los medios personales y materiales necesarios.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha reconocido claramente la competencia estatal para regular esta materia, como se indica, por ejemplo, en la Sentencia 26/2016, de 18 de febrero. Pero, al igual que se ha indicado en relación con la jornada lectiva docente, la legislación básica estatal no agota la regulación de esta materia, permitiendo el ejercicio de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas, que pueden establecer unos ratios inferiores y completar o mejorar la regulación básica.

Finalmente, resulta obvia la incidencia de la intervención en los ratios sobre otros aspectos del servicio educativo, entre ellos: la planificación, la oferta educativa y la red de centros; las plantillas de profesorado y las dotaciones de personal de atención educativa y apoyo pedagógico; la aplicación y desarrollo de planes y programas; la organización interna de los centros y su distribución de horarios lectivos; y las infraestructuras y recursos de los centros. Por esta razón, deben establecerse las prioridades y los tiempos adecuados para realizarlas, que se reflejan en el calendario de aplicación previsto en la disposición final cuarta.

IV

Esta norma responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen.

Asimismo, la norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, en aplicación del principio de transparencia durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha garantizado la participación de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública, quedando justificados los objetivos que persigue. Concretamente, en su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, y ha informado el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Asimismo, ha sido emitido dictamen por el Consejo Escolar del Estado.

Igualmente, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita la imposición de cargas administrativas y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Artículo primero. *Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria.*

El artículo único de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo único. *Medidas de mejora de la docencia.*

La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos será, con carácter general y sin perjuicio de su posible reducción por las Administraciones educativas:

- a) De veintitrés horas en los centros de Educación Infantil, Primaria y Especial, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.
- b) De dieciocho horas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.



Con carácter excepcional, cuando la distribución horaria del departamento de coordinación didáctica lo requiera, las horas lectivas impartidas podrán superar el número establecido con carácter general, pudiendo alcanzar las veinte horas.

En estos casos, la parte del horario que exceda de las dieciocho horas se compensará a razón de dos horas complementarias por cada periodo lectivo que las supere.

A los efectos previstos en este apartado, aunque los periodos lectivos impartidos tengan una duración inferior a 60 minutos tendrán la consideración de hora lectiva.”

Artículo segundo. *Medidas en materia de ratio alumnado/profesorado.*

1. Las Administraciones Educativas proveerán los recursos necesarios para garantizar que no se supere el número máximo de alumnos por aula en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria establecido en el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el fijado mediante norma reglamentaria para las restantes enseñanzas reguladas por la citada Ley Orgánica.

2. A fin de garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad que se adapte a las características individuales de aquel alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria, las Administraciones educativas procurarán una distribución equilibrada de dicho alumnado entre los centros sostenidos con fondos públicos. Asimismo, los centros educativos distribuirán a dicho alumnado de forma equilibrada para favorecer un contexto adecuado de desarrollo y aprendizaje.

Para ello, las Administraciones educativas dotarán a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias.

A efectos de la determinación de la ratio máxima en aulas ordinarias en las distintas etapas educativas, aquel alumnado con necesidades educativas especiales computará, con carácter general y sin perjuicio de su mejora por las Administraciones educativas, como dos plazas.

3. En aquellos supuestos en los que la aplicación de las ratios establecidas con carácter general se viese dificultada por las características particulares de los centros, las Administraciones educativas garantizarán los recursos humanos adicionales que permitan compensar la superación de esas ratios a través de la adopción de medidas organizativas en el centro educativo en el marco de su autonomía.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 157 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactada como sigue:

“1. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley:



a) Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 22 para la educación primaria y de 25 para la educación secundaria obligatoria”.

Disposición final segunda. Título competencial.

Esta ley se dicta con carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1 de la Constitución: 18ª, sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y 30ª, relativa a las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario de las medidas en materia de ratio alumnado/profesorado y atención del alumnado que se encuentra en un contexto especialmente desfavorecido.

El Gobierno, en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley, modificará el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, a fin de establecer las ratios alumnado/profesorado en aquellas enseñanzas no reguladas en artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Asimismo, establecerá los indicadores de referencia para la determinación de aquellos centros educativos en los que, por escolarizar a un elevado número de alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, por estar ubicados en zonas de especial complejidad social o para mejorar las tasas de éxito, promoción, titulación y reducir las de abandono escolar, se requiera la adopción de medidas concretas que faciliten una atención específica del alumnado, que podrán incidir en una mayor adaptación tanto de las ratios máximas establecidas como de los medios personales y materiales necesarios.

Disposición final cuarta. Calendario de aplicación.

1. Las previsiones contenidas en el artículo primero y en el apartado dos del artículo segundo de esta ley serán de aplicación desde el curso escolar 2026/2027.
2. Las ratios alumnado/profesorado establecidas en el apartado primero del artículo segundo y aquellas que se determinen reglamentariamente serán de aplicación:
 - a) Desde el curso escolar 2027/2028 para su aplicación progresiva en el primer curso del segundo ciclo de etapa de educación infantil y el primer curso de la etapa de educación primaria.
 - b) Desde el curso escolar 2028/2029 para su aplicación progresiva en el primer curso de la etapa de educación secundaria obligatoria.



- c) Desde el curso escolar 2029/2030 para su aplicación progresiva en el primer curso de bachillerato

Las ratios establecidas con carácter general para cada etapa serán de plena aplicación al comienzo del curso académico 2031/2032.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final cuarta.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES

M^a del Pilar Alegría Continente